

Rad. No. 99001 40 89 002 2013 00035 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: María Sildana Cano Betancourt y
Moisés González

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 30 de noviembre de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso atendiendo lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez terminado este proceso de manera parcial por desistimiento tácito en lo que corresponde a la señora **MARÍA SILDANA CANO BETANCOURT**, es necesario continuar el trámite procesal en contra del demandado **MOISÉS GONZÁLEZ** y al respecto el despacho observa que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2013, al encontrarse reunido el artículo 488 del C.P.C., se dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARÍA SILDANA CANO BETANCOURT y MOISÉS GONZÁLEZ**, providencia que fue notificada a este último de manera personal el 25 de noviembre de 2015.

De lo anterior se tiene que, primero esta actuación procesal continuará únicamente en contra del demandado **MOISÉS GONZÁLEZ**, quien ya se encuentra debidamente notificado y en segundo lugar vemos que este proceso inició bajo el procedimiento escritural, todas vez que para tal época aún no estaba en vigencia el actual Código General del Proceso y/o Ley 1564 de 2012, norma procesal que implementó la oralidad en esta clase de procesos, de modo que, atendiendo lo descrito en el artículo 625 del Código General del Proceso, que establece los parámetros a aplicar en el tránsito de legislación, en este caso es aplicable la regla contenida en el inciso 1º del numeral 4º de la citada norma, la cual establece: "...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del

Proceso...", por tanto, desde este momento el proceso hará tránsito de legislación del C.P.C. al C.G.P.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado **MOISÉS GONZÁLEZ** no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer las mismas.

De igual manera, del control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título, pues se tiene que el señor **MOISÉS GONZÁLEZ**, aparece firmando como deudor el pagaré adosado a esta demanda como báculo de la ejecución, y adicionalmente, cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado

Rad. No. 99001 40 89 002 2013 00035 00
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: María Sildana Cano Betancourt y
Moisés González

MOISÉS GONZÁLEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 7 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

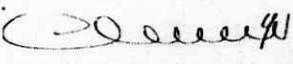
TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$337.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027.</p>  <p>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</p>
